

Informe Secretarial. Soledad, abril 12 de 2021. Al conocimiento de Usted señora Jueza, demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por PATRICIA ESTHER CUETO JIMENEZ, mediante apoderado judicial, contra HEREDEROS DETERMINADOS DE YAMILE ESTHER JIMENEZ ARAGON (Q.E.P. D), VICTOR MANUEL JIMENEZ SUAREZ, YAMILE ALVAREZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. con código único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00256-00. Sírvase proveer. La secretaria,


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, agosto 6 de 2021.

Actuando por apoderado judicial PATRICIA ESTHER CUETO JIMENEZ promueve proceso Verbal de Pertenencia contra HEREDEROS DETERMINADOS DE YAMILE ESTHER JIMENEZ ARAGON (Q.E.P. D), VICTOR MANUEL JIMENEZ SUAREZ, YAMILE ALVAREZ JIMENEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 375 ejusdem y el decreto 806 de 2020, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

Se observa que no existe claridad en los hechos y las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones y en concordancia con los hechos, no puede ser obviado so pretexto de este deber,

En el caso sub-examine, debe decirse que la apoderada de la parte actora al momento de escanear la demanda para ser presentado por medios tecnológicos en el acápite de DOCUMENTOS los anexos presentados como lo son el registro civil de defunción, el de nacimiento, el Carnet de afiliación y las facturas de compra, no asoman de manera nítida, diáfana ni legible, de tal manera que esta jueza le es negada la facultad pronosticar e interpretar lo que no aparece expresado con precisión y claridad dentro del mismo; de conformidad con lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Así, mismo, la demandante no aportó el Certificado de Registro especial de tradición de la oficina de Instrumentos Públicos de Soledad del inmueble No.041-63561; de conformidad con lo normado por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

La demandante debe anexar certificado de avalúo catastral de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) debidamente actualizado, dado que el que aporta data de más de tres (03) meses, al momento de presentar la demanda (17-12-2020) del inmueble cuya declaración de pertenencia por prescripción pretende el demandante, siendo este documento el necesario para determinar la cuantía y por tanto la competencia del despacho para asumir conocimiento, ello con arreglo a lo dispuesto por el ordinal 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra dice: La cuantía se determinará así: 3. *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Igualmente, la demandante no indica expresamente en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante no informa bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona demandada a notificar, así mismo debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

De igual forma, el demandante no se indicó en la en acápite de pruebas – declaraciones de testigos de la demanda, el canal digital donde deben ser notificado las personas llamadas como testigos en el citado al proceso. de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Presentar de forma legible el expediente digital. (documentos)
- Aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble expedido por IGAC. (actualizado)
- Certificado especial de tradición de la oficina de Instrumentos Públicos (actualizado)
- Indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada.
- Informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de notificación de la persona demandada corresponde a la utilizada por esta, informar como la obtuvo y llegar evidencias.
- Canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. DAISY RAFAELA MARTINEZ JIMENEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.032.890 y Tarjeta Profesional N° 47.110 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD			
La anterior	providencia se	notifica por	ESTADO No. <u>72</u> Hoy <u>09</u> DE
<u>agosto</u>	DE 2021.		
 MILENA PAOLA PEREZ MEDINA Secretaria			